

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración, venta de ejemplares. Fratalgar, 31 MADRID Teléfono 24 23 64

Ejemplar. 1,00 peseta. Atrásado. 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre. 65 pesetas

Año XIV

Miércoles 23 de marzo de 1949

Núm. 82

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA	
G O B I E R N O D E L A N A C I O N				
MINISTERIO DE MARINA				
DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se disponen las condiciones para ingreso en el Cuerpo de Fogoneros de la Armada	1330	MINISTERIO DE LA GOBERNACION		
MINISTERIO DE JUSTICIA				
DECRETO de 21 de enero de 1949 (rectificado) por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Fernández-Villavicencio y Serrano, Magistrado de ascenso	1330	Orden de 28 de febrero de 1949, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se modifican los artículos 800, 801, 809, 810 y 811 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telegrafos	1334	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo y reverendísimo señor don Juan Perelló Pou, Obispo de Vich	1330	Otra de 15 de marzo de 1949 por la que se dispone que se declaren amortizadas 34 vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Telecomunicación y creando con su importe 51 plazas de Auxiliares terceros en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas	1335	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor Doctor don Hernando de Lavalle, Catedrático de Legislación Financiera y de Derecho Bancario en la Universidad de San Marcos, de Lima	1330	Otra de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia concurso, en turno ordinario de traslados, para proveer vacantes del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo.	1335	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se convalida la sucesión en el título de Marqués de Villa Mantilla a favor de don Pedro Bermúdez de Castro y Garvayo	1330	MINISTERIO DE JUSTICIA		
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se indulta a Sergio Alberdi Gómez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir	1331	Orden de 21 de enero de 1949 (rectificada) por la que se promueve a la categoría de Juez de término a don Antonio Escrivano de la Puerta	1335	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se indulta a Segundo Cacho Méndez de la pena de muerte que le fué impuesta conmutándose por la de treinta años de reclusión mayor, accesorios e interdicción civil	1331	Otra de 9 de marzo de 1949 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Maturino Rodríguez Mellado, Abogado Fiscal de entrada	1335	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se conmutan por destierro las penas que fueron impuestas a Manuel Campos Varas	1331	Otra de 12 de marzo de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Tomasa Navarro Moreno, Oficial del Administración Civil de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	1335	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO				
DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio	1331	Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, Juez municipal de Melilla a don José María Treviño Muñoz, Juez comarcal de Colomera	1335	
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se concede a «Fabricas Reunidas Auerbach, Arancuqui y Compañía, Sociedad Limitada, el régimen de admisión temporal de lingote de aluminio, para su transformación en aluminio en polvo, destinado a la exportación	1332	Otra de 16 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia a don José de la Cruz Villar, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Villahermosa (Ciudad Real).	1336	
MINISTERIO DE AGRICULTURA				
DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se declara jubilado por edad al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola, don Amadeo Martín Reyes	1332	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		
Otro de 11 de marzo de 1949 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase, del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, a don Miguel Guzmán Montoro.	1333	Orden de 16 de marzo de 1949 por la que se impone el recargo de los cambios especiales a las mercancías importadas sin divisa ni compensación	1336	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL				
DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Zamora para la construcción de edificios escolares	1333	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
MINISTERIO DE TRABAJO				
DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de La Coruña don Pedro Ambles Pipo	1333	Orden de 28 de febrero de 1949 sobre convalidación de asignaturas para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales	1336	
Otro de 18 de febrero de 1949 por el que autoriza a la Dirección General de Sanidad para las prestaciones del Seguro de Enfermedad	1333	MINISTERIO DE TRABAJO		
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 18 de marzo de 1949 por la que se declara emuerto en campaña a don Antonio Martos Castro y comprendida su hija doña María Martos Armenteros en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941	1334	Orden de 11 de marzo de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno, parcela 7, manzana 1.ª del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 9 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz), de Chamartín de la Rosa (Madrid)	1336	
ADMINISTRACION CENTRAL				
INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.				
Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita				1336
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.				
Autorizando, a doña María Josefa Vidarte y Mediavilla para derivar el caudal de agua que se cita del río Tajo, con destino a riego				1337
TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.—Modificando los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y similares, aprobados por Orden de 12 de enero de 1948				1337
Modificando y ampliando los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Aceite y Derivados				1343
ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, Particulares y Administración de Justicia.				

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se disponen las condiciones para ingreso en el Cuerpo de Fogoneros de la Armada.

La experiencia adquirida durante el tiempo que lleva en vigor el Reglamento orgánico de Marinería y Fogoneros, aprobado por Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, aconseja variarlo para dar opción a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, especialidad Mecánica, al personal de fogoneros que acredite las condiciones necesarias para poder efectuar con aprovechamiento el curso que para dicho ingreso es preceptivo para alcanzar esta especialidad, estimulando así al de fogoneros a adquirir por su propio esfuerzo la citada capacitación, dándole a cambio análogo porvenir que al de la clase de especialistas.

Asimismo, la experiencia demuestra que la actual edad de retiro de los Sargentos fogoneros es reducida, y en la mayoría de los casos es alcanzada en excelente estado de aptitud física, lo que, unido al nuevo porvenir que ahora se abre, aconseja aumentar dicha edad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Cabos primeros Fogoneros con dos años de embarco en dicho empleo, que en los exámenes de ascensos a Cabo segundo y Cabo primero hayan obtenido calificación igual o superior a la media reglamentaria, podrán concurrir a examen ante un Tribunal formado en la Escuela de Mecánicos, en el que demuestren la posesión de los conocimientos exigidos para alcanzar tal empleo en la referida especialidad. Aprobado este examen, ingresarán en la Escuela de Mecánicos, en donde efectuarán, en unión de los Cabos primeros de la misma especialidad, el curso para ingreso en la Escuela de Suboficiales, con la categoría de Mecánicos segundos.

Artículo segundo.—La disposición anterior deberá ser incluida, como ampliación al Reglamento orgánico del personal de Marinería y Fogoneros, a continuación del artículo sesenta y tres.

Artículo tercero.—Se modifica el artículo sesenta y siete del citado Reglamento orgánico de Marinería y Fogoneros, que quedará redactado como sigue:

«Los Sargentos Fogoneros podrán reengancharse hasta alcanzar la edad de retiro, que se fija en cincuenta y ocho años.»

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para que dicte cuantas disposiciones estime necesarias para el ulterior desarrollo y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 21 de enero de 1949 (rectificado) por el que se promueve a la categoría de Magistrado de término a don José Fernández-Villavicencio y Serrano, Magistrado de ascenso.

Observado un error material en dicho Decreto, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO el 25 de febrero pasado, se produce a continuación debidamente rectificado.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes y a fin de dar efectividad a la modificación de plantillas establecida por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho sobre reorganización y sueldos de las Carreras Judicial y Fiscal, en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con el haber anual de treinta y dos mil pesetas, a don José Fernández-Villavicencio y Serrano, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Sevilla, en cuyo destino continuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al Excmo. y Revdmo. Sr. D. Juan Perelló Pou, Obispo de Vich.

En atención a las circunstancias y merecimientos que concurren en el Excmo. y Revdmo. Sr. D. Juan Perelló Pou, Obispo de Vich,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se concede la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort al Excmo. Sr. Doctor D. Hernando de Lavalle, Catedrático de Legislación financiera y de Derecho Bancario en la Universidad de San Marcos, de Lima.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi afecto al Excmo. Sr. Doctor D. Hernando de Lavalle, Catedrático de Legislación financiera y de Derecho Bancario en la Universidad de San Marcos, de Lima,

Vengo en concederle la Cruz Meritísima de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se convalida la sucesión en el Título de Marqués de Villa Mantilla, a favor de don Pedro Bermúdez de Castro y Garvayo.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza, del Título de Marqués de Villa Mantilla, a favor de don Pedro Bermúdez de Castro y Garvayo, vacante por fallecimiento de su madre, doña Dolores Garvayo y Mantilla de los Ríos, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se indulta a Sergio Alberdi Gómez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Sergio Alberdi Gómez, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de tres delitos de robo, a las penas de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de los dos primeros y a la de un año, un mes y once días de presidio menor por el tercero, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Sergio Alberdi Gómez del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se indulta a Segundo Cacho Méndez de la pena de muerte que le fué impuesta, conmutándosela por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias e interdicción civil.

Visto el expediente de indulto de Segundo Cacho Méndez, condenado por la Audiencia Provincial de Salamanca, en sentencia de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, como autor de un delito de asesinato, a la pena de muerte, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

Prevía deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Segundo Cacho Méndez de la pena que le fué impuesta en la expresada sentencia, conmutándosela por la de treinta años de reclusión mayor, accesorias e interdicción civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se conmutan por destierro las penas que le fueron impuestas a Manuel Campos Varas.

Visto el expediente de indulto de Manuel Campos Varas, incoado de oficio por la Sala segunda del Tribunal Supremo, acogiéndose a lo preceptuado en el artículo segundo del Código penal, que le condenó, en sentencia de nueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, como autor de un delito de parricidio y otro de homicidio, con la concurrencia atenuante muy calificada de arrebató y obcecación, a las penas, respectivamente, de seis años y un día de prisión mayor y seis meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho,

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala de la Audiencia Provincial de Madrid, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Manuel Campos Varas de las penas que le fueron impuestas en la expresada sentencia, conmutándoselas por la de destierro, con duración de seis años, por el delito de parricidio y seis meses por el delito de homicidio, señalándose a tales efectos ciento cincuenta kilómetros de distancia del término de Vicalvaro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se regula la elección de Procuradores en Cortes en representación de las Cámaras Oficiales de Comercio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis sobre Constitución de las Cortes Españolas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para la elección de los tres Procuradores en Cortes, cuya designación les confiere el apartado h) del artículo único de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, las Cámaras Oficiales de Comercio se reunirán, antes del día diez del próximo mes de abril, en sesión extraordinaria, reglamentariamente convocada y constituida, y procederá cada una de ellas a elegir un compromisario, que deberá poseer la condición de miembro de la Corporación o, en su caso, de la Sección de Comercio de la misma.

Artículo segundo.—La elección de compromisario se hará en votación secreta y por papeleta. Será proclamado en cada Cámara compromisario quien tenga, por lo menos, la mitad más uno de los votos emitidos.

Si en la primera votación ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, se repetirá aquélla entre los dos candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviese mayoría absoluta, se proclamará al que tenga en su favor la mayoría relativa.

En caso de empate, éste se resolverá en favor del candidato que ostente cargo de mayor categoría dentro de la organización de las Cámaras, o en igualdad de condiciones, en favor del de mayor edad.

Artículo tercero.—Los compromisarios elegidos por las Cámaras se reunirán en Madrid, en el local del Consejo Superior de estas Corporaciones, a las diez de la mañana del día veinticuatro de abril próximo.

Se constituirá, para esta reunión, una Mesa integrada por la del Consejo y por los tres compromisarios de mayor edad, actuando de Secretario el del Consejo Superior.

Artículo cuarto.—La votación se hará secretamente y por papeleta, siendo proclamado Procuradores en Cortes los candidatos que obtengan, como mínimo, la mitad más uno de los votos de los compromisarios que concurren a esta votación. Cada compromisario podrá votar a tres candidatos que tengan la condición de miembros de un Cámara Oficial de Comercio o, en su caso, de la Sección de Comercio de una Cámara.

Si del primer escrutinio no resultare mayoría absoluta en favor de ningún candidato, se repetirá la votación entre los seis que hubiesen obtenido mayor número

ro de votos, siendo proclamados Procuradores en Cortes en el segundo escrutinio quienes obtuvieren mayoría relativa. Los empates se resolverán en la forma que determina el artículo segundo.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de las Cámaras, en el término de cuarenta y ocho horas, y por conducto del Ministro de Industria y Comercio, enviará a la Presidencia de las Cortes Españolas copia certificada del acta de la reunión de compromisarios, haciendo constar las votaciones efectuadas, número de votos obtenidos por cada candidato, la proclamación de los Procuradores en Cortes elegidos e incidencias habidas en la elección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se concede a «Fábricas Reunidas Auerbach, Aranegui y Compañía», S. L., el régimen de admisión temporal de lingote de aluminio, para su transformación en aluminio en polvo, destinado a la exportación.

La entidad industrial «Fábricas Reunidas Auerbach, Aranegui y Compañía», S. L., con domicilio en Vitoria, ha solicitado que se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de aluminio puro para la fabricación de aluminio en polvo, que se destinaria a la exportación o entrada en Depósito franco nacional.

La solicitud ha sido tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento para su aplicación de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis sobre admisiones temporales.

Los informes recabados en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias son favorables a la concesión de la admisión temporal que se solicita, sin que se haya producido reclamación alguna por particulares en relación con la mencionada petición.

La admisión temporal que se solicita cumple los fines previstos en el preámbulo del ya citado Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, porque remedia la escasez que en algunos aspectos se padece en cuanto a la primera materia que interesa, estimulando así la exportación de transformados metálicos.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Fábricas Reunidas Auerbach, Aranegui y Compañía», S. L., domiciliada en Vitoria, el régimen de admisión temporal para la importación de lingote de aluminio puro, que habrá de ser transformado en aluminio en polvo, cuyo destino será, precisamente, la exportación o la entrada en Depósito franco nacional.

Artículo segundo.—La transformación de la primera materia importada en el producto expresado se verificará en la fábrica de la entidad beneficiaria de esta concesión, que está situada en Vitoria, Armentia, carretera de Madrid, sin número.

Artículo tercero.—Las importaciones del lingote de aluminio y las exportaciones de aluminio en polvo se efectuarán por el puerto de Bilbao, cuya Aduana será considerada como matriz a los efectos reglamentarios.

Artículo cuarto.—El plazo de vigencia de esta concesión, en las condiciones que se establecen, será el de un año. Transcurridos seis meses de ejercicio de la misma, la Inspección de la fábrica remitirá a la Dirección General de Aduanas una Memoria en la que consignará los datos relativos a las importaciones y exportaciones reali-

zadas, a las mermas y desperdicios y a los rendimientos reales que se producen en el proceso de fabricación, y formulará las demás observaciones que considere de interés en relación con el desenvolvimiento de la concesión.

La Dirección General de Aduanas remitirá esta Memoria, acompañada de su propio informe, al Ministerio de Industria y Comercio, y este Departamento, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse para el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo quinto.—Las exportaciones que se vayan realizando con cargo a las cuentas corrientes de lingote de aluminio importado al amparo de esta concesión habrán de tener lugar dentro del plazo de un año, contado a partir de las sucesivas importaciones, pudiendo éstas verificarse en cualquier momento dentro del plazo de vigencia señalado en el artículo cuarto.

Artículo sexto.—La presente concesión de admisión temporal se otorga en régimen de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Pericial de Aduanas, quedando obligada la Sociedad concesionaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a esta inspección.

Artículo séptimo.—A los efectos de la contabilización de esta admisión temporal, se establece como tope máximo de merma el doce por ciento sobre el peso de la primera materia importada, siendo deducibles, por consiguiente, en la cuenta corriente, ciento trece kilogramos con seiscientos treinta gramos de lingote por cada cien kilogramos de aluminio en polvo que se exporten.

A base de lo consignado anteriormente, la Inspección de la fábrica determinará, en definitiva, los verdaderos rendimientos de la operación y las cantidades exactas de desperdicios o residuos que se produzcan en la misma, los cuales deberán satisfacer los derechos arancelarios correspondientes a las cantidades equivalentes de lingote en los casos en que tengan aprovechamiento económico. Y a los efectos expresados, dicha Inspección expedirá las oportunas certificaciones.

Artículo octavo.—Para las comprobaciones que sea necesario realizar en cuanto a la pureza del lingote de aluminio y a la naturaleza del producto manufacturado, la Aduana, tanto en las importaciones como en las exportaciones que se efectúen con cargo a esta concesión, extraerá muestras que serán debidamente requisitadas.

Artículo noveno.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la Sociedad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas complementarias adecuadas al cumplimiento de lo dispuesto en la presente disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANZES
Y FERNANDEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se declara jubilado por edad al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola, don Amadeo Martín Reyes.

De conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado y Leyes de veintise-

te de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, y a partir del día treinta y uno de marzo del corriente año, fecha en que cumple la edad reglamentaria al Perito Agrícola del Estado, Superior de primera clase del Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, don Amadeo Martín Reyes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se asciende a Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos a don Miguel Guzmán Montoro.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos, por pase a situación de «supernumerarios» del de dicha categoría don Francisco Pando Argüelles y Kreibich, a propuesta del Ministro de Agricultura.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Ingeniero Jefe de primera clase del citado Cuerpo, y con antigüedad de dieciocho de enero del corriente año, a don Miguel Guzmán Montoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 11 de marzo de 1949 por el que se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Zamora para la construcción de edificios escolares.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones provinciales, y en el deseo de dar rápida solución al problema de la construcción de edificios escolares que reúnan las debidas condiciones higiénicas y pedagógicas, así como de proporcionar adecuada vivienda a los Maestros Nacionales, y teniendo en cuenta la intensa labor realizada en este aspecto por la Diputación Provincial de Zamora,

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza un convenio especial entre el Estado y la Diputación Provincial de Zamora para la construcción de edificios escolares de Enseñanza Primaria, incluidas las viviendas para Maestros Nacionales, que sean precisos en la provincia.

Su número, clase y emplazamiento serán fijados, previo informe de la Inspección de Enseñanza Primaria, por el Arquitecto escolar de la provincia en colaboración con el que designe la Diputación.

Artículo segundo.—El Estado subvencionará las obras de cada edificio con un cincuenta por ciento del presupuesto, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección y Aparejador, que, juntamente con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar, serán de cuenta de la Diputación o de los Ayuntamientos interesados, según convenga.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder, en principio, las subvenciones correspondientes será preciso que por los Ayuntamientos interesados, y a través de la Diputación Provincial, se inicien tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construidos, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos que designe la Diputación en colaboración con los Arquitectos escolares que nombre el Ministerio.

El sistema de construcción será el de subasta, efectuada directamente por la Diputación y adjudicadas las obras definitivamente por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las visitas de inspección que estime el Arquitecto escolar designado al efecto, en dos plazos: el primero, al ser cubierto el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo, la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—Quedan excluidos de los beneficios del presente Decreto los edificios ya construidos o en construcción.

Artículo sexto.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE ISABEZ MARTIN

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado de Trabajo de La Coruña don Pedro Ambles Pipo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de La Coruña don Pedro Ambles Pipo, para el que fué nombrado por Decreto de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de febrero de 1949 por el que se autoriza a la Dirección General de Sanidad para las prestaciones del Seguro de Enfermedad.

El Decreto del Ministerio de Trabajo de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y su Orden complementaria de dieciséis de enero siguiente cerraron el plazo de reconocimiento de nuevas Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

El Ministerio de la Gobernación solicita que se autorice a la Dirección General de Sanidad para la práctica del citado Seguro obligatorio, invocando, además de razones de orden técnico-sanitario, que así lo aconsejan, dado el cometido específico de la misma, el deseo de los productores que de ella dependen, de que la asistencia del Seguro corra a su cargo, y habida cuenta de que el Ministerio de Trabajo no ve inconveniente en acceder a los deseos de la citada Dirección General y de sus pro-

ductores, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

D. SPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General de Sanidad para realizar las prestaciones del Seguro obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y disposiciones complementarias, relativas al régimen de colaboración de dicho Seguro, reduciendo su actuación en régimen de Caja de empresa a los productores con derecho a dichas prestaciones que dependan de la citada Dirección General.

Artículo segundo.—La Dirección General de Sanidad procederá a redactar con toda urgencia los reglamentos correspondientes, que someterá a la aprobación de la Dirección General de Previsión, cumpliendo los demás trámites hasta la firma del oportuno concierto, con la Caja Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo tercero.—La Caja de empresa a que se refiere el artículo precedente, queda sujeta a la totalidad de las obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza, actualmente establecidas por las entidades colaboradoras del expresado Seguro.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Trabajo o la Dirección General de Previsión, en su caso, se dictarán las medidas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Artículo quinto.—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se declara «muerto en campaña» a don Antonio Martos Castro y comprendida su hija doña María Martos Armenteros en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Antonio Martos Castro, a efectos de su declaración de «muerto en campaña» solicitada por su hija,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» a don Antonio Martos Castro, Capataz de Obras Públicas, y comprendida su hija, doña María Martos Armenteros, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

ORDEN de 18 de marzo de 1949 por la que se declara «muerto en campaña» a don Faustino Sánchez Garzón, guardián de Seguridad, y comprendidos sus padres en los beneficios de la Ley de 11 de julio de 1941.

Excmos. Sres.: Como resultado del expediente instruido para averiguar las causas del fallecimiento de don Faustino Garzón Andrés, a efectos de su declaración de «muerto en campaña» solicitada por sus padres,

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con la propuesta formulada por el Ministerio de Ejército, ha tenido a bien declarar «muerto en campaña» al Guardián de Seguridad don Faustino Sánchez Garzón, y comprendidos sus padres, don Lorenzo Sánchez Marco y doña Florencia Garzón Andrés, en los beneficios a que se refiere la Ley de 11 de julio de 1941.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y del Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de febrero de 1949, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se modifican los artículos 800, 801, 808, 809, 810 y 811 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Algunas de las modalidades de telegramas especiales establecidas en el Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, de 29 de noviembre de 1900, por el que se rigen los servicios de Telecomunicación del Estado, es preciso adaptarlas a las de igual clase previstas en el Reglamento Telegráfico Internacional, cuyas disposiciones se hallan más en armonía con las modernas necesidades y los progresos de la Telecomunicación, siendo además obligado introducir en aquel texto legal, por idénticas consideraciones, algunas formas nuevas de telegramas especiales que hoy son de aplicación en la

generalidad de las administraciones extranjeras.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado sobre el particular por el Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones se ha servido disponer que los artículos 800, 801, 808, 809, 810 y 811 del expresado Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos quedan redactados como siguen:

«Artículo 800.—El expedidor de cualquier telegrama tiene la facultad de pedir su colación. En este caso deberá consignar antes de la dirección la indicación «Colación pagada» o «TC», y la estación de origen la expresará también en el preámbulo del telegrama. En su virtud, las diversas estaciones que concurren a la transmisión darán la colación integrada, en la forma dispuesta a tal efecto para los distintos sistemas de aparatos, en el Reglamento Internacional vigente.

La sobretasa de estos telegramas, que deberá percibirse del expedidor, será igual cualquiera que sea la categoría de aquéllos a la mitad de la tasa de un telegrama

ordinario de igual número de palabras que el colacionado.»

«Artículo 801.—El expedidor de un telegrama puede exigir que la indicación de la fecha y de la hora en que haya sido entregado su telegrama a su correspondiente sea notificada, por telégrafo o por correo, inmediatamente después de la entrega.

Si el expedidor pide que la notificación se le haga por telégrafo debe pagar a este efecto una tasa igual a la de un telegrama ordinario de seis palabras para el mismo destino. Entónces escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada «PC» (acuse de recibo).

Si el expedidor pide que esta notificación se le haga por correo paga una tasa igual al importe del franqueo de una carta certificada y escribe antes de la dirección la indicación de servicio tasada «PCP» (acuse de recibo postal).

El accuse de recibo, telegráfico o postal, en cuanto llegue dicho accuse de recibo a la oficina de origen del telegrama, se comunica al expedidor.

Para las formalidades en la oficina de destino se observarán exactamente las reglas previstas en el Reglamento Telegráfico Internacional vigente.»

«Artículo 808.—Se admite en el régimen interior el uso de los avisos de servicio tasado «ST», atendiendo en un todo a las prescripciones que para este servicio señala el Reglamento Telegráfico Internacional vigente.

El mínimo de percepción de este servicio será el de cuatro pesetas.

Para el caso de respuesta por correo «ST postal» se percibirá un mínimo de tres pesetas.

En ambos casos se percibirá, además, el importe del timbre.»

Artículo 809.—Los telegramas dirigidos a domicilio en la localidad servida por la oficina telegráfica se llevan inmediatamente a su dirección dentro del límite de las horas de servicio de las oficinas. Sin embargo, los que tienen la indicación de servicio tasada «Día» no se distribuyen durante la noche; los que se reciben durante la noche no se distribuyen obligatoriamente en el acto, sino cuando el carácter de urgencia se reconoce por la oficina de llegada o cuando lleven la indicación de servicio tasada «Noche». Los tasados como urgentes («D») deben portearse siempre inmediatamente de ser recibidos.»

«Artículo 810.—El expedidor de un telegrama puede pedir también que el telegrama se entregue abierto, escribiendo antes de la dirección la indicación de servicio tasada (Abierto).»

Artículo 811.—Los telegramas semafóricos interiores deberán redactarse en cas-

tellano o por medio de grupos de letras del Código Internacional de señales; en este último caso se considerarán como telegramas cifrados.

La dirección de los telegramas para embarcaciones en el mar debe comprender, además de las indicaciones ordinarias, el nombre o el número del barco destinatario y su nacionalidad.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de febrero de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 15 de marzo de 1949 por la que se dispone que se declaren amortizadas 34 vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo Técnico de Telecomunicación y creando con su importe 51 plazas de Auxiliares terceros en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1947, ha tenido a bien disponer que se declaren amortizadas treinta y cuatro vacantes actualmente existentes en la clase de Oficiales primeros del Cuerpo general Técnico de Telecomunicación, cuya dotación total en presupuesto se eleva a doscientos cuatro mil pesetas, y que con el importe de dicho crédito se creen en la Escala Auxiliar Mixta de Telegrafistas, cincuenta y una plazas de Auxiliares terceros, dotada cada una con el haber anual de cuatro mil pesetas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 21 de marzo de 1949 por la que se anuncia concurso, en turno ordinario de traslados, para proveer vacantes del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo.

Ilmo. Sr.: Existiendo varias vacantes de la Escala Técnico-administrativa de este Departamento, en los Servicios Centrales y Provinciales del mismo, todas para su provisión entre funcionarios que se encuentren en servicio activo en turno ordinario de traslados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 20 de febrero de 1947, se anuncian para su provisión las vacantes comprendidas en la relación aneja, así como las que se produzcan de resultas o durante el plazo de la convocatoria, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las solicitudes se formularán en el plazo de quince días naturales, que terminará el 6 de abril próximo, a las doce horas, considerándose desestimadas las peticiones que en la expresada fecha y hora no hayan tenido entrada en el Registro General de este Departamento. En la instancia expresará cada solicitante su categoría y clase administrativa, número con que figura en el último Escalafón publicado, destino que presta en la actualidad y cuantas circunstancias personales o méritos estime procedentes, con arreglo a

la Orden antedicha, pudiéndose incluir en la petición cuantas vacantes interese de las anunciadas a concurso, por orden de preferencia, al margen del escrito y no en el texto del mismo.

Segunda. No podrán solicitar traslado quienes lo hayan obtenido anteriormente por concurso y no tengan cumplido el período mínimo de un año de permanencia en su destino, con arreglo a la Orden de 25 de febrero de 1944, o de dos años, si lo obtuvieron por permuta, conforme a la de 17 de julio de 1945.

Tercera. Las instancias se curarán necesariamente por conducto del Jefe inmediato y serán informadas por éste, especialmente en cuanto a si el interesado reúne las condiciones exigidas en esta convocatoria y no le alcanza ninguna prohibición de las contenidas en la base anterior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1949.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

RELACION DE VACANTES QUE SE CITA

Ministerio	1
Albacete	1
Alicante	1
Almería	2
Avila	1
Badajoz	1
Cádiz	1
Castellón	1
Ciudad Real	2
Córdoba	1
Coruña (La)	1
Cuenca	1
Huelva	2
Huesca	2
Las Palmas	3
León	1
Lérida	3
Logroño	2
Orense	2
Oviedo	1
Pontevedra	1
Santa Cruz de Tenerife	2
Santander	2
Sevilla	1
Teruel	2
Toledo	1
Valencia	1

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de enero de 1949 (rectificada) por la que se promueve a la categoría de Juez de término a don Antonio Escribano de la Puerta.

Observado un error material en la citada Orden, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de marzo de 1949, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones orgánicas vigentes, y a fin de dar efectividad a la modificación de la plantilla establecida por la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reorganización y sueldos de las carreras Judicial y Fiscal en relación con la de Presupuestos del Estado para el corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien promover en turno cuarto, a la categoría de Juez de Primera Instancia e Instrucción de término, con el haber anual de 22.000 pesetas, a don Antonio Escribano de la Puerta, Juez de Primera Instancia e Instrucción de ascenso, que sirve el Juzgado de Chiclana, en cuyo destino conti-

nuará, debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día primero de enero de 1949.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1949.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de marzo de 1949 por la que se promueve a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso a don Maturino Rodríguez Mellado, Abogado Fiscal de entrada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el 23 del Reglamento para su aplicación,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la plaza de Abogado Fiscal de ascenso, dotada con el haber anual de 18.000 pesetas, y vacante por excedencia voluntaria de don Fortunato Crespo Cedrún, a don Maturino Rodríguez Mellado, Abogado Fiscal de entrada, que sirve el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz, donde continuará prestando sus servicios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 12 de marzo de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a doña Tomasa Navarro Moreno, Oficial de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Tomasa Navarro Moreno, Oficial de Administración de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valencia,

Este Ministerio, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948, acuerda concederle la excedencia por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se designa, con carácter provisional, Juez municipal de Melilla a don José María Treviño Muñoz, Juez comarcal de Colomera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 16 de enero de 1947 y 25 de marzo del mismo año,

Este Ministerio ha acordado designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en el Juzgado Municipal de Melilla a don José María Treviño Muñoz, Juez comarcal de tercera categoría con destino en Colomera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se declara en situación de excedencia a don José de la Cruz Villar, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Villahermosa (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don José de la Cruz Villar, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Villahermosa (Ciudad Real), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1949.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 16 de marzo de 1949 por la que se impone el recargo de los cambios especiales a las mercancías importadas sin divisa ni compensación.

Excmo. Sr.: Establecido por Decreto de 3 de diciembre de 1948 el sistema de cambios especiales para determinados artículos de importación, procede hacer extensivo el mismo a las mercancías importadas sin divisas ni compensación a fin de no beneficiarlas con un trato más favorable que las importadas con sujeción a aquel régimen, al estar exentas del recargo que suponga el cambio especial en cada caso.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En lo sucesivo, las mercancías cuya importación se verifique sin divisas ni compensación sufrirán a su entrada en España un recargo en pesetas sobre el valor consignado en las respectivas licencias, equivalente al que la mercancía experimente por virtud de la aplicación del cambio especial que correspondiera.

Art. 2.º Las licencias de importación sin divisas ni compensación consignarán el tipo de gravamen que en cada caso deba satisfacerse por el titular. Estas licencias no tendrán validez hasta que sean ratificadas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria mediante el oportuno aviso a la Aduana correspondiente. No será cursada la ratificación hasta que el importador justifique la cesión al Instituto Español de Moneda Extranjera del recargo señalado, para su ingreso en el Fondo de Retorno por Cargas Interiores del Estado.

Art. 3.º El recargo a que se refieren los anteriores artículos de la presente Orden comenzará a imponerse sobre las licencias de importación concedidas desde el día de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que comunico a V. E. para su cumplimiento.

Madrid, 16 de marzo de 1949.

SUANZES

Excmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de febrero de 1949 sobre convalidación de asignaturas para ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Ilmo Sr.: A propuesta de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los aspirantes a ingreso en el citado Centro que tengan aprobado en la actualidad el primer grupo del Plan de 1933 y hayan sido reprobados en la convocatoria especial de octubre de 1943 pueden convalidar los estudios efectuados para pasar al Plan de 1945 vigente, por medio de las convocatorias ordinarias sucesivas, a cuyo efecto habrán de matricularse en los grupos completos, si bien se examinarán únicamente de Cálculo infinitesimal e integral, del primer grupo de Matemáticas, y de Inglés (traducción directa e inversa). Dibujo de figura y Dibujo de copia del natural, del grupo complementario.

Aprobadas estas asignaturas se les considerará aprobados, en los grupos respectivos, debiendo aprobar el segundo grupo de Matemáticas, Plan 1943, para matricularse como alumnos de dicha Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1949.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de marzo de 1949 por la que se descalifica la casa barata y su terreno parcela 7, manzana 1.ª, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 9 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz), de Chamartin de la Rosa (Madrid).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis de María Vázquez Campúa, solicitando descalificación de su casa barata, construida en la parcela 7, manzana primera, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 9 de la calle del Maestro Bretón, de la Colonia Albéniz, de Chamartin de la Rosa (Madrid);

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 17 de diciembre de 1928, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya

descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficiario recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Luis de María Vázquez Campúa, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 9 del corriente mes y año, la cantidad que le restaba por satisfacer del préstamo, más la indemnización correspondiente, más la devolución de la prima a la construcción;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes.

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno parcela 7, manzana 1.ª, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas del Montepío de Directores y Pianistas, señalada hoy con el número 9 de la calle del Maestro Bretón (Colonia Albéniz), de Chamartin de la Rosa.

Segundo. Que don Luis de María Vázquez Campúa conforme a lo determinado en el Decreto va citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, mercusiblemente en el término de noventa días, que por el mismo se satisficieren los contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción, y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1949.—P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Esteban Mirasol y Ramirez, S. L.», solicitando el tendido de un ramal, línea trifásica, a 30.000 voltios, de 820 metros y 100 KVA, entre la línea general La Marmota a Contreras hasta la Subestación en Madrigueras.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la empresa «Esteban Mirasol y Ramirez, S. L.», de Albacete, para el tendido de un ramal de línea trifásica, a 30.000 voltios, de 820 metros de longitud y 100 KVA, de capacidad de transporte, que tendrá su origen en la línea general que une las Centrales «La Marmota» y «Contreras» y terminará en la nueva Subestación de transformación, con transformador de 100 KVA, y 30 000/230-133 voltios, que se instalará en la zona norte de la localidad de Madrigueras. La construcción y montaje, tanto de la línea como de la Subestación, se sujetarán a las características señaladas en el proyecto al

efecto remitido a esta Dirección General.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y con las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La Delegación de Industria de Albacete comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando, una vez instalado el ramal de línea trifásica, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas, y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.º La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda y quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1949.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Albacete.

M.º DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Autorizando a doña María Josefa Vidarte y Mediavilla para derivar el caudal de agua que se cita del río Tajo, con destino a riego.

Visto el expediente incoado por doña María Josefa Vidarte y Mediavilla para aprovechar aguas del río Tajo, con destino al riego de una parte de la finca de su propiedad denominada Dehesa Santa Cruz de Alarza, en término de Peraleda de la Mata (Cáceres),

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a doña María Josefa Vidarte y Mediavilla para derivar 500 litros por segundo del río Tajo, en término municipal de Peraleda de la Mata, con destino al riego de la finca de su propiedad denominada Dehesa de Santa Cruz de Alarza.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto base de esta concesión, suscrito en Madrid, en marzo de 1947, por el Ingeniero de Caminos don Fernando Suárez Sánchez y el Ingeniero Agrónomo don José Camacho Matilla. Los Servicios Hidráulicos del Tajo podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.º El volumen máximo que se podrá derivar será de 500 litros por segundo, que, en unión de los 100 litros por igual unidad de tiempo que fueron concedidos por Resolución gubernativa de 13 de agosto de 1907, hacen un total de 600 litros por segundo, que se dedicarán al riego de la finca citada en una superficie de 695,69 Ha.

4.º En el plazo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se publique esta concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, deberá el peticionario presentar un proyecto de módulo ajustado al caudal que se concede, el cual habrá de ser aprobado por los Servicios Hidráulicos del Tajo.

5.º Se otorga esta concesión a perpetuidad.

6.º Las obras comenzarán en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

7.º Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.º Se ajustarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

9.º Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Tajo con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. La ejecución de las obras, primero, y su conservación y aprovechamiento, después, quedarán bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Tajo, obligándose el concesionario a permitir en todo momento la entrada en la finca e instalaciones a que se refiere esta concesión a los funcionarios de aquélla con objeto de comprobar cuanto se estipula en estas condiciones.

16. El riego quedará establecido por completo en el término de dos años, a contar desde la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras; y si en este plazo no se hubiese llegado a implantarlo totalmente, salvo caso de fuerza mayor, debidamente justificado, se entenderá reducido, desde luego, en la cantidad que no resulte aprovechada, procediéndose a modificar el módulo, en consonancia con esta reducción, a costa del concesionario.

17. Esta concesión queda condicionada, en lo referente al caudal de agua, a la modulación del río resultante del régimen que se establezca para el canal de La Ventosilla, cuya toma está aguas arriba de la solicitada. El concesionario no tendrá derecho a indemnización de ninguna clase, por ningún concepto, cuando por los Servicios Hidráulicos del Tajo se ejecuten obras o se establezca un régimen de caudales, bien con las aguas reguladas o con las captadas, que permita, en uno u otro caso, utilizar por el concesionario los caudales que le puedan suministrar dichos Servicios, si entre los terrenos de nuevo riego con esos caudales se hallan comprendidos los de este aprovechamiento, a lo cual quedará obligado el concesionario con todas las obligaciones que se prescriben y sean a ello inherentes.

18. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los

casos previstos en las disposiciones vigentes declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitiendo póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Modificando los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y similares, aprobados por Orden de 12 de enero de 1948.

La promulgación del Decreto de 29 de septiembre de 1948 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo, 7 de julio, 24 de julio y 19 de noviembre del mismo año, que regulan con carácter general diversos e importantes aspectos del mutualismo laboral, así como las Ordenes de fechas 19 de febrero, 7 de junio y 23 de julio de 1948, por las que se incorporan el «Montepío Nacional de Industrias Lácteas, Chocolates y Similares» las Em presas y productores afectados por diversas Reglamentaciones de Trabajo, hace aconsejable dictar las necesarias normas de adaptación de los Estatutos de dicho Montepío, a la Legislación vigente.

En su virtud,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1949, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO.—Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares, aprobados por Orden de 12 de enero de 1948, quedan modificados en la forma que se detalla a continuación:

Artículo 1.º Quedará modificado y ampliado en la forma que a continuación se establece:

«Se agregaran después de «Lácteas» las palabras «Chocolates y Similares».

Se incluirá un nuevo párrafo que pasará a ser el segundo, cuyo texto dirá así: «Quedarán encuadrados dentro de esta Entidad todas las Empresas y productores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

a) La de Industrias Lácteas aprobada por Orden ministerial de 6 de octubre de 1947.

b) La de Chocolates, Bombones y Caramelos, aprobada por Orden ministerial de 28 de octubre de 1947.

c) La de Torrefactores de Cafés y Sucedáneos, aprobada por Orden ministerial de 23 de febrero de 1948.

d) La de Turron, Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, aprobada por Orden ministerial de 21 de mayo de 1948.»

Art. 2.º Después de «Lácteas» se añadirá «Chocolates y Similares».

Art. 7.º Queda sustituido por el siguiente:

«Tendrán el carácter de socios protectores todas las Empresas afectadas por las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo citadas en el artículo primero de estos Estatutos.»

Art. 8.º Quedará redactado en la siguiente forma:

«Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío a través de la Delegación Provincial, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementada con el 10 por 100 cuando no haya ingresado en el plazo establecido las cuotas correspondientes.

3.º Remitir a la Mutualidad a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial conforme al modelo que se establezca de todo su personal.

4.º Remitir mensualmente al Montepío a través de la Delegación Provincial, relación de las altas, bajas y variaciones causadas en el mes anterior, y anualmente, los censos de sus productores.

5.º Proceder al abono por cuenta del Montepío de las cantidades que éste ordene hacer efectivas para pago de prestaciones a los beneficiarios que residan en la localidad donde la Empresa tenga centro de Trabajo, si es distinta a la del domicilio de la Entidad.

6.º Presentar oportunamente y tener en sitio visible a disposición de sus trabajadores, la liquidación del pago de cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado y tramitar éste, expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los órganos de gobierno de la Entidad.»

Art. 8.º bis. Se añadirá uno nuevo con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, párrafo segundo, la Junta rectora podrá autorizar el pago trimestral de las cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número fijo de productores, superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.»

Art. 9.º Quedará redactado en la siguiente forma:

«Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y de las Comisiones Provinciales Permanentes cuando fueren elegidos para ello, en la proporción que se establece.»

Art. 13. Tendrá la siguiente redacción:

«Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo señaladas en el artículo primero de los presentes Estatutos.»

«No perderán esta condición, aunque desempeñen eventualmente cualquiera de los cargos excluidos de las citadas Reglamentaciones de Trabajo por el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que la eventualidad no exceda de un año.»

Art. 15. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Los socios beneficiarios tendrán igualmente derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por parte de la Empresa de las cuotas correspondientes, así como las que corresponde abonar por cuenta de los productores.

2.º A conocer la efectividad del pago del Montepío de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

3.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, contra

los acuerdos de los órganos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.»

Art. 16. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal familiar y profesional que pueda modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.»

Art. 17. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Los asociados que voluntaria o forzadamente dejen de prestar servicio activo en el trabajo, causarán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en la Entidad, al efectuarse su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y de mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.»

Art. 18. Se suprime este artículo y en su lugar quedará redactado el siguiente:

«Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes, y con arreglo a las normas que se especifican a continuación:

a) Las personas a que hace referencia el párrafo anterior que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar el cargo.

Expirado el plazo citado, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

b) El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que en la Empresa desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno supone, además de la aceptación plena del régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su afiliación, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

c) La liquidación de las cuotas a que hace referencia el párrafo primero del presente artículo se efectuará por la Empresa en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto del personal, pudiendo descontar sus importes a los interesados, siendo por tanto subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

d) El personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de la eventualidad no excede de un año.

e) Los acuerdos de admisión o denegación de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente, respectiva; aquéllos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.»

Art. 21. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Los órganos de gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Lácteas, Chocolates y Similares, son:

- a) La Asamblea general.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Los Organos ejecutores del Montepío son:

- a) El Director del Montepío.
- b) El Delegado Provincial.»

Art. 22. Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Vocales natos:
 - Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.
 - Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los Jefes de las Secciones Económica y Social del Sindicato Nacional de la Alimentación.

Un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical «Previsión Social».

El Director del Montepío.

b) «Vocales electivos:

- 8 Empresarios.
- 3 Vocales titulados o no titulados.
- 7 Empleados.
- 14 Obreros.
- 3 Subalternos.»

Art. 22 bis. Se añadirá uno nuevo con la siguiente redacción:

«Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera Sesión reglamentaria de aquélla.

En la referida tercera sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión plenaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.»

Art. 23. Se añadirá un nuevo párrafo redactado así:

«Pertenecer a la Organización Sindical y tener el carácter de Vocales electivos de cualquiera de las Comisiones Provinciales Permanentes de la Entidad.»

Art. 24. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Constituida la Asamblea General, elegirá en su primera reunión a las personas que deben desempeñar los cargos de Pre-

sidente y Vicepresidente, entre los que tengan el carácter de Vocales electivos de la misma.»

Art. 25. Se añadirá el siguiente apartado:

«A las convocatorias deberán acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.»

Art. 26. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten la tercera parte de los miembros asistentes.»

Art. 27. Se suprime la última frase que dice: «y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros», y será sustituida por la siguiente: «siendo suficiente en la segunda sesión la asistencia de la tercera parte de sus miembros.»

Art. 28. Quedará redactado en la forma siguiente:

«La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá su Junta Rectora conforme a lo establecido en el artículo 39 de los presentes Estatutos, así como los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Junta Rectora. Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas, para formar su resolución.

El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los órganos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.»

Art. 29. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos, cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros organismos del mismo.»

Art. 30. Quedará redactado en la siguiente forma:

«La Junta Rectora estará constituida por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

- 2 empresarios.
- 1 Técnico.
- 2 empleados o administrativos.
- 5 obreros.
- 1 subalterno.

Los miembros electivos de la Junta Rectora serán elegidos por la Asamblea General en la primera reunión que ésta celebre.

Los Vocales de la primera Junta Rectora constituida ostentarán durante dos

años su mandato. Para la reelección de estos Vocales se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.»

Art. 41. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Será competencia de la Junta Rectora:

Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

3.º Proponer a la Asamblea General la modificación de estos Estatutos, así como la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual consultarán previamente al Contador, que informará mediante escrito, que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver, previo informe de la Dirección, los expedientes de jubilación y viudedad que le fueren sometidos por la Comisión Permanente Nacional en aquellos casos en que fuere procedente la denegación u ofrezca duda la resolución de los mismos.

5.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales Permanentes para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

6.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, de los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realizan en las Empresas funciones de alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente.

7.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes de Empresas para la liquidación trimestral de sus cuotas, siempre que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 8.º bis.

8.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

9.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por Empresas.

10.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

11.º Someter a la Asamblea General la Memoria anual, cuentas corrientes, inventarios y balances del Montepío.

12.º Aprobar la distribución de fondos.

13.º Acordar las inversiones.

14.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

15.º Informar los recursos contra acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

16.º Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

17.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.»

Art. 43. Se añadirá un segundo párrafo, redactado en la siguiente forma:

«Aquellos miembros de los Organos de Gobierno Nacionales que, por razón de sus trabajos, no residen en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir dietas por desplazamientos, las cuales serán fijadas por la Junta Rectora, atendiendo a la distancia y demás circunstancias estimables, a juicio de la misma.

Art. 46. La frase de: «y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros» será sustituida por la siguiente: «y en la segunda será suficien-

te la asistencia de la tercera parte de sus miembros.»

Se añadirá el siguiente párrafo: «Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.»

Art. 48. El primer párrafo de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.»

El apartado 5.º de este artículo quedará redactado en la forma siguiente:

«5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea o de la Junta Rectora.»

Art. 50. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Serán funciones del Secretario de Actas de la Asamblea General, de la Junta Rectora y de la Comisión Permanente Nacional o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

La Sección tercera llevará la siguiente denominación: «De la Comisión Permanente Nacional.»

Art. 51. Quedará redactado en la siguiente forma:

«La Comisión Permanente Nacional es el órgano que, en nombre de la Junta Rectora, tiene por misión el gobierno constante del Montepío.

Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.ª El estudio y resolución de los expedientes de concesión de las prestaciones de jubilación y viudedad.

2.ª Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente su denegación u ofrezcan duda.

4.ª Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado provincial.

4.ª Conocer los estados de cuentas, balances mensuales, situación, etc., del Montepío.

5.ª Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.ª Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.ª Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean delegadas.

8.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.»

Art. 52. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) Todos los miembros de la Comisión Provincial Permanente de Madrid.»

Art. 53. Quedará redactado de esta forma:

«Actuará de Presidente de la Comisión Permanente Nacional el que lo sea de la

Junta Rectora, siempre que forme parte de aquella; en otro caso, el que lo sea de la Comisión Provincial de Madrid.

Actuará de Secretario el del Montepío.»

Art. 54. Quedará redactado así:

«La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá, siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.»

A continuación del artículo 53 se añadirá uno nuevo con el número y redacción siguientes:

«Art. 54 bis. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora y autorizados con la firma del Presidente y Secretario.»

La Sección cuarta llevará la denominación de Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 55. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Se constituyen Comisiones Provinciales Permanentes en las provincias que a continuación se expresan, clasificándolas en los grupos que se señalan:

Grupo primero: Madrid, Barcelona, Alicante, Asturias y Santander.

Grupo segundo: La Coruña, Pontevedra, León, Vizcaya, Guipúzcoa, Zaragoza, Gerona, Palma de Mallorca, Valladolid, Valencia y Sevilla.

Asimismo podrán constituirse Comisiones Permanentes en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree a tenor de dispuesto en la legislación vigente.

Las Comisiones Provinciales Permanentes tendrán como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades y Montepíos, y sus miembros, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 23, deberán residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión.

Todas las Comisiones Provinciales Permanentes estarán subordinadas a los Organos de Gobierno Nacionales, conforme se determina en los presentes Estatutos. Los cargos de Vocales tendrán la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 56. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de los Servicios.

Como mínimo celebrará sesión cada quince días.

Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar en la convocatoria el día y hora fijados para la reunión, y se hará saber que, de ser necesario, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.»

A continuación del artículo 56 se añadirá uno nuevo, con la siguiente redacción y número:

«Art. 56 bis. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesaria para que tengan validez que concurren en la primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y en segunda convocatoria, la tercera parte de los mismos. Cuando la Comisión la formen cuatro Vocales electivos bastará la asistencia de dos de estos Vocales para que sus acuerdos sean válidos.

Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, el Acta se pasará al Delegado Provincial de los Servicios para el más pronto cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El Delegado Provincial tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.»

Art. 57. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Copia de las actas autorizadas por el Delegado Provincial de los Servicios, con la diligencia de suspensión que, en su caso, extendiese, se remitirá por éste en el plazo de cuarenta y ocho horas al Organo de Gobierno Superior inmediato.»

Art. 58. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Los Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus órganos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.ª Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra mutual.

2.ª Informar a los órganos superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.ª Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en pensiones de jubilación y viudedad y subsidios de orfandad y enfermedad crónica, así como asistencia sanitaria, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución.

4.ª Estudiar e informar los expedientes de concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya resolución corresponde a los órganos superiores.

5.ª Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.ª Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan ostentando la representación de la Entidad y de sus órganos de gobierno.

2.ª Representar a los órganos superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.ª Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.ª Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.ª Cuidar de la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los órganos centrales, conforme determinan estos Estatutos, sobre subsidio por defunción.

2.ª Conocer y resolver, dando cuenta a los órganos centrales, conforme determinan estos Estatutos las prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia, según las normas dictadas por el Montepío Nacional.

3.ª Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral con residencia en la provincia.

Art. 59. Su redacción actual será así: «Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Vocales natos, con voz y sin voto: Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario de la Obra Sindical «Presión Social».

b) Vocales electivos:

Grupo primero

3 empresarios.

1 técnico, titulado o no.

2 empleados.

5 obreros.

1 subalterno.

Grupo segundo

9 empresarios.

1 técnico, titulado o no.

2 empleados.

4 obreros.

1 subalterno.

Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se preceptúan en este artículo. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los Trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas.

Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de actas.

La duración del mandato de los Vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes será de dos años; al finalizar su mandato serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento establecido para su elección.»

A continuación del artículo 59 se añadirá uno nuevo artículo, con la siguiente numeración:

«Art. 59 bis. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la siguiente proporción:

Provincias de Madrid, Barcelona, Alicante, Asturias y Santander.

Cinco empresarios, uno por cada Comisión, elegido por los del grupo profesional. Caso de no existir acuerdo se designará por sorteo, siguiendo las normas establecidas en este artículo para casos semejantes.

Dos representantes del grupo de técnicos, titulados o no, designados por sorteo.

Cinco representantes del grupo de empleados elegidos por el mismo procedimiento que los representantes empresarios.

Diez representantes del grupo obrero, dos de cada provincia, y elegidos de acuerdo con el artículo anterior.

Dos subalternos; los Vocales de las Comisiones Provinciales de Madrid y Barcelona.

Provincias de La Coruña, Pontevedra, León, Vizcaya, Gerona, Guipúzcoa, Zaragoza, Palma de Mallorca, Valladolid, Valencia y Sevilla:

- 3 empresarios.
- 1 técnico, titulado o no.
- 2 empleados.
- 4 obreros.
- 1 subalterno.

Estos Vocales serán elegidos en forma tal que todas y cada una de las provincias citadas tengan su representación en la Asamblea General.

Para los casos en que sea preciso designar los representantes por el sistema de sorteo, el Servicio de Mutualidades y Montepíos verificará los mismos a la vista de las actas y nombramientos de los Vocales de las respectivas Comisiones Provinciales Permanentes.»

Art. 62. Los apartados 4.º, 5.º y 6.º quedarán redactados en la siguiente forma:

«4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

5.º Proponer las reuniones de los Organos de gobierno nacionales cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.»

A continuación del apartado 7.º se agregarán los siguientes apartados:

«8.º Ordenar los pagos acordados y los consignados en presupuesto.

9.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los Servicios Administrativos.

10. Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

11. Informar los expedientes y documentos que se determinen y así lo requiera.»

A continuación del artículo 65 se añadirá un nuevo, con la siguiente redacción:

«**Art. 65 bis.** El Delegado provincial ostentará, juntamente con el Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Entidad ante las autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas, a efectos similares a como se establece para el Director del Montepío, dentro de las atribuciones de las Delegaciones Provinciales y las que estos Estatutos confieren a dichas Comisiones.

Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno nacionales y provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos a todos los efectos de afiliación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los Servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del Personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.»

Art. 82. A continuación de Industrias Lácteas se añadirá: «Chocolates y Similares.»

Art. 84. Se suprime el segundo párrafo de este artículo.

Art. 85. La frase «de la vigente Reglamentación de Trabajo o en las disposiciones aplicables» se sustituirá por la de: «en el apartado segundo del artículo octavo de los presentes Estatutos.»

A continuación se le añadirán a este artículo los párrafos siguientes:

«Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.»

«El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.»

Art. 86. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de Administración de esta Entidad se destinará separadamente el 0.50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío correspondía aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.»

Art. 87. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.»

Art. 88. Quedará redactado así:

«A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a

las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General, en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.»

«A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.»

Art. 89. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, invalidez o enfermos crónicos. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente, al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de Jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas e incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del presente artículo estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.»

A continuación del artículo 89 se añadirá un nuevo con la siguiente redacción:

Art. 89 bis. Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo anterior se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al dos por ciento de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provin-

cial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de bonos.

Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres podrán deducirse en primer término a incrementar las prestaciones preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes por su cuantía permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.»

Art. 90. Quedará redactado en la siguiente forma:

«La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de Movimiento de Caja.
- e) Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.
- f) Libro de Cuentas corrientes con las Delegaciones.
- g) Libro de Cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros Libros que la práctica estime necesarios.

Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco primeros días de cada mes el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del mayor.»

Art. 91. A continuación de «Industrias Lácteas» se añadirá: «Chocolates y Similares.»

Art. 92. Se le añadirán los párrafos siguientes:

«Se consideran incapacitados permanentes y absolutos para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador deberá acreditarla debidamente en expediente que iniciará la Comisión Permanente Provincial o Mixta del Montepío y resolverá la Comisión Permanente nacional o Junta Rectora.»

Art. 93. El apartado a) quedará redactado en la siguiente forma:

a) A los diez años de antigüedad en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, el 30 por 100 del salario regulador que corresponda al asociado.»

Se suprime el último párrafo de este artículo.

Art. 96. Se le añadirá un nuevo párrafo redactado así:

«La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.»

Art. 97. El apartado c) quedará redactado en la siguiente forma:

c) Que el marido fallecido cuente con una antigüedad de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.»

Art. 101. El apartado b) quedará redactado en la siguiente forma:

b) Que el padre o madre trabajadores fallecidos cuenten con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.»

Art. 106. La frase: «Industrias Lácteas» será sustituida por la de «Industrias mencionadas en el artículo primero de estos Estatutos.»

El apartado c) quedará redactado de la siguiente forma:

a) Que el causante cuente con cinco años de antigüedad en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

Art. 109. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 500 a 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, hasta la cantidad señalada en el artículo anterior.»

Art. 110. Quedará redactado en la siguiente forma:

«El Montepío concederá la asistencia médicoquirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión.

Estos familiares dejarán de disfrutar estos beneficios en los siguientes casos:

1.º Tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejen de convivir con aquél y a sus expensas.

2.º Cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

En caso de fallecimiento del pensionista únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.»

A continuación del artículo 110 se añadirá uno nuevo con la siguiente redacción:

«**Art. 110 bis.** A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.»

Al artículo 111 se le añadirán los párrafos siguientes:

«Para que un trabajador asociado o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba, debidamente diligenciado, el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador, y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotado el plazo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.»

A continuación del artículo 111 se añadirá uno nuevo, con la siguiente redacción:

«**Art. 111 bis.** En el caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un aso-

ciado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades Laborales denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado puede formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los órganos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de seguros y subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Las Empresas serán responsables del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo la Entidad, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago del auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pueda percibir las por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.

Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones que hubiere lugar.»

Art. 112. Se añadirá un segundo párrafo, redactado en la siguiente forma:

«La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros seguros sociales y lo que le corresponda por el Montepío no podrá exceder del importe del salario regulador.»

Art. 113. A continuación de «Director del Montepío» se añadirá «a través de la Delegación Provincial».

Se añadirá el siguiente apartado: «Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.»

Art. 114. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorgan en función de salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética de los salarios del trabajador que sirvieran o hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio o mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año, a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

A continuación del artículo 114 se añadirá uno nuevo, con la siguiente redacción:

«**Art. 114 bis.** A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones,

se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.»

A continuación del artículo 119 se añadirá uno nuevo, con la siguiente redacción:

«Art. 119 bis. Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan, podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno, y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.»

Art. 126. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.»

Art. 128. Quedará redactado en la siguiente forma:

«El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos, o concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá, en los plazos que a continuación se detallan, si no es ejercitando por los interesados, dentro de los mismos:

Pensión de Jubilación.—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por Invalidez.—Dos años naturales, a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Pensión de Viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Enfermedad crónica.—A los tres meses de haberse agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Subsidio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

A continuación del artículo 129 se añadirá otro nuevo, con la siguiente redacción:

«Art. 129 bis. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales, corresponderá a la Magistratura del Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surtan entre los asociados y el Montepío sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 130. A continuación de la Junta Rectora se añadirá la Comisión Provincial Permanente.»

Entre el primero y segundo párrafo se añadirá el siguiente:

«La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales

Permanentes se remitirán al inmediato Organo Jerárquico Nacional.»

Art. 131. Queda suprimido este artículo.

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 132. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Los Estatutos que anteceden tendrán el carácter de provisionales.»

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, transcurrido que sea el periodo de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que el Montepío, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea General, en el que de forma detallada—y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad—se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la Superioridad.»

SEGUNDO.—La presente resolución se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento general.

Madrid, 2 de marzo de 1949.—El Director general Jefe, Camilo Menéndez Tolosa.

Modificando y ampliando los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de las Industrias del Aceite y Derivados.

La promulgación del Decreto de 29 de septiembre de 1948 y Ordenes del Ministerio de Trabajo de 27 de marzo, 7 de julio, 24 de julio y 19 de noviembre del mismo año, que regulan con carácter general diversos e importantes aspectos del Mutualismo laboral, hace aconsejable dictar las necesarias normas de adaptación de los Estatutos de las Entidades de Previsión Social de este Servicio dependientes a la vigente legislación.

En su virtud, esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Decreto de 29 de septiembre de 1948, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

PRIMERO.—Los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y Derivados, que fueron aprobados por Orden ministerial de 2 de marzo de 1948 y publicados en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de mayo de 1948, quedarán modificados y ampliados de la forma que a continuación se expresa:

Art. 5.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias del Aceite y Derivados, tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África.

En él quedarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y Derivados.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que en cualquiera de las Empresas encuadradas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.»

Art. 9.º Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afinación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar mensualmente las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.º Emitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir mensualmente el censo de sus productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones, por cuenta y delegación expresa del Montepío, a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del Título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.»

Entre los artículos 9.º y 10 se introducirá el siguiente:

«Art. 9.º bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2.º del artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener un número de productores fijos superior a cincuenta.

b) No haber sido sancionada por morosas.»

Art. 10. Queda redactado en la forma siguiente:

«Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establece en el Título correspondiente de los presentes Estatutos.»

Art. 13. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado, para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.»

Entre los artículos 13 y 14 se intercalará el siguiente:

Art. 13 bis. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.»

Art. 14. A su final, se añadirá lo siguiente:

«Los socios beneficiarios podrán ser:

a) Socios beneficiarios obligatorios.

b) Socios beneficiarios voluntarios.»

Art. 16. Se añadirá como nuevos apartados los siguientes:

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los socios que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los órganos de gobierno de la entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.»

Art. 17. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa le sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.»

Art. 18. Queda derogado su contenido que se sustituirá por la forma siguiente:

«Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes y según las normas siguientes:

A) La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las

mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

B) Aquellas personas a que hace referencia la presente sección, que deseen pertenecer a la entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

C) El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección a alto Gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos Estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

D) La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el apartado A) del presente artículo se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

E) Al personal técnico administrativo que perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñan los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta Sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

F) Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas, con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la entidad y de los solicitantes.»

Art. 20. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.»

Art. 21. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los órganos de Gobierno de esta Institución son:

- La Asamblea general.
- La Junta Rectora.
- La Comisión Permanente Nacional.
- Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Serán ejecutores de los acuerdos de los órganos de Gobierno:

- El Director del Montepío.
- Los Delegados Provinciales.»

Art. 22. Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Asamblea general estará integrada por los siguientes miembros:

- Vocales natos:
Un representante del Ministerio de Tra-

bajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato Nacional del Olivo.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional del Olivo.

El Director del Montepío.

B) Vocales electivos:

- 8 Empresarios.
- 3 Técnicos.
- 5 Empleados.
- 13 Obreros.
- 3 Subalternos.»

Art. 23. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Para ser Vocal de los órganos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Para ser Vocal de la Asamblea general será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en su cercanías.»

Art. 24. Su segundo párrafo quedará redactado de la forma siguiente:

«El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.»

Art. 25. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo —por grupos y categorías profesionales—, hasta la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.»

Art. 27. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Cuando de reunión extraordinaria se trate, el Orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, y en todas las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.»

Art. 36. Quedará redactado de la forma siguiente:

«De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas —debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales— las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las Actas con las firmas del Presidente y Secretario.»

Art. 38. Quedará modificado de la forma siguiente:

En el apartado cuarto: «Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora o las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquella.»

«4.º bis. Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.»

Art. 39. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Asamblea General.

b) Vocales electivos:

- 2 Empresarios.
- 1 Técnico.
- 2 empleados.
- 6 obreros.
- 1 subalterno.

Para la elección de los Vocales se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea General que ostenten su representación por Madrid, guardando la proporción debida dentro de los distintos grupos profesionales señalados.

Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales —que podrán ser reelegidos— se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 41. Quedará modificado de la forma siguiente:

«1.º bis. Acordar efectúen los ingresos de cuotas trimestralmente aquellas Empresas que lo soliciten y que reúnan las condiciones que señala el artículo noveno bis de estos Estatutos.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones en las que se a preceptiva la denegación u ofrecimiento con duda, según lo establecido en estos Estatutos, que deberán serle sometidos a su consideración por la Comisión Permanente Nacional, a los oportunos efectos.

2.º bis. Conocer y resolver los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, así como dictar las normas a que habrán de someterse las Comisiones Provinciales para la concesión de las citadas prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para lograr la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

5.º bis. Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta dirección, gobierno o consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, el estado de cuentas, inventarios y los Balances del Montepío.

10 bis. Resolver e informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y la Delegación Provincial.»

Art. 43. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos, a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que por razón de su trabajo no residan en la localidad donde tenga su domicilio el Montepío, podrán recibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.»

Art. 50. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las Actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.»

El epígrafe de la Sección tercera del Título tercero será el siguiente:

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional.

Art. 51. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Permanente Nacional es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Correspondrán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva y de la Dirección, de los expedientes sobre concesión de pensiones por jubilación e invalidez, viudedad, orfandad y enfermedad crónica para productores fijos, y premios a la vejez para productores no fijos.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrecimiento con duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, Balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos.»

Art. 52. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Junta Rectora.

b) La Comisión Provincial Permanente de Madrid.»

Art. 53. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que pueda presentarse la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de Actas de la Junta Rectora, y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de Actas.»

El epígrafe de la Sección cuarta del Título tercero será el siguiente:

SECCIÓN 4.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 54. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en las provincias y en la forma que a continuación se expresa:

Grupo primero:

Córdoba, Jaén y Sevilla.

Grupo cuarto:

Tarragona, Barcelona, Valencia, Lérida, Madrid, Alicante, Ciudad Real, Málaga, Caceres, Badajoz, Granada, Murcia, Castellón y Baleares.

Las Comisiones Provinciales estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto:

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos:

En la proporción y número que a continuación se expresa, respecto de cada una de las provincias en que se constituyen:

Grupo primero:

Con diez Vocales, en la siguiente forma:

- 2 empresarios.
- 1 técnico.
- 2 empl. ados.
- 4 obreros; y
- 1 subalterno.

Grupo cuarto:

Con cuatro Vocales en la forma siguiente:

- 1 empresario.
- 1 empleado; y
- 2 obreros.

Asimismo podrán en su día constituirse Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias en que el aumento de su censo de afiliados al Montepío así lo aconseje.»

Entre los artículos 54 y 55 se intercalará el siguiente:

«Art. 54 bis. El funcionamiento y actuación de las Comisiones Provinciales Permanentes se regirá por las normas siguientes:

A) Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

B) Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesario, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

C) Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con la asistencia de dos miembros. En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

D) Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea preciso la aprobación del Acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el Acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

E) El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepios Laborales remitirá al Organó de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las Actas, las cuales visará, o extenderá en ellas la correspondiente

diente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.»

Art. 55. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarlos en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones consistentes en pensiones por jubilación, invalidez, viudedad, orfandad y enfermedad crónica para productores fijos, y premios a la vejez para productores no fijos, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional, para su resolución.

4.º Examinar e informar los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias y solicitud de donativos que fueren de la competencia de los Organos Superiores.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos de Gobierno.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos de Gobierno conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

a) Subsidio por defunción	} Para productores fijos.
b) Asistencia sanitaria	
c) Viudedad	} Para productores no fijos.
d) Orfandad	
e) Subsidio por defunción	

2.º Conocer y resolver los expedientes de solicitud de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que fueren de su competencia, según las normas dictadas al efecto por los Organos superiores de Gobierno.»

Art. 56. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la siguiente forma:

Las provincias comprendidas en el grupo primero tendrán en la Asamblea General, cada una de ellas, la siguiente representación:

Un empresario.
Un técnico.
Un empleado.
Dos obreros.
Un subalterno.

Estos Vocales serán designados por las mismas Comisiones Provinciales Permanentes y por cada grupo profesional en los casos que se precise.

Las provincias comprendidas en el cuarto grupo tendrán conjuntamente la siguiente representación en la Asamblea General:

Cinco empresarios.
Dos empleados.
Siete obreros.

Estos Vocales serán designados por sorteo por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales entre los componentes de las Comisiones Provinciales Permanentes de las provincias de referencia, y teniendo en cuenta que todas y cada una de las provincias deberán estar representadas en la Asamblea General.»

Art. 57. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales del Olivo elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categoría profesionales que se preceptúan en este título. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas los de las Empleadas.»

Art. 58. Quedará redactado en la siguiente forma:

«Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que con su informe las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

La duración del mandato de los Vocales electivos será de dos años; al finalizar su mandato serán sustituidos, si no fueren reelegidos, por el mismo procedimiento establecido para su elección.»

Art. 59. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos del Ministerio de Trabajo.»

Art. 60. Quedará modificado de la forma siguiente:

«Apartado 4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.»

Art. 61. Quedará redactado de la forma siguiente:

«A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente la representación legal de la Institución ante las Autoridades Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.»

Art. 62. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Corresponde al Delegado Provincial y sus funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provinciales, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.»

Entre los artículos 81 y 82 se intercalará el siguiente:

«Art. 61 bis. El haber o salario que ha de servir de base para los Seguros Sociales Obligatorios se determina en la legislación vigente.»

Art. 82. Quedará redactado en la siguiente forma:

«De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.»

Art. 83. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de Ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de cada mes.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º bis, efectúen sus ingresos trimestralmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles

les de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.»

Entre los artículos 83 y 84 se intercalará el siguiente:

Art. 83 bis. Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío.

Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un asociado beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.»

Art. 84. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 1,5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta entidad se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará al proyecto de presupuesto de gastos de administración:

A la vista de los documentos anteriores al Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Servicio dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.»

Art. 85. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.»

Entre los artículos 85 y 86 se intercalará el siguiente:

«Art. 85 bis. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago, que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos crónicos. Estas reservas serán iguales al capital que garantiza técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas e incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.»

Art. 86. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determina y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.»

Entre los artículos 86 y 87 se intercalará el siguiente:

Art. 86 bis. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos e Instituciones.»

Art. 87. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los excedentes libres—después de aplicar a las reservas y fondos, que en el artículo 85 bis se fijan, las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de donativos.»

Entre los artículos 87 y 88 se intercalará el siguiente:

«Art. 87 bis. Los excedentes que, después de lo anterior, quedaren libres podrán dedicarse en primer término a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa y sanitaria, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.»

Art. 88. Quedará redactado de la siguiente forma:

«La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.

e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.

f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.

g) Libro de cuentas Técnicas.

h) Registro de Valores y reservas.

i) Otros libros que la práctica estime necesarios.»

Entre los artículos 88 y 89 se intercalará el siguiente:

Art. 88 bis. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la Sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el Balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averdada, de forma tal que, en cualquier momento, pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.»

Entre los artículos 101 y 102 se intercalará el siguiente:

«Art. 101 bis. El importe de las pensiones de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino de las pensiones en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mejor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con esta pensión se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que la informa.»

Art. 102. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los catorce años los varones y dieciséis las hembras.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.»

Entre los artículos 102 y 103 se intercalará el siguiente:

«Art. 102 bis. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.»

Art. 106. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío

procederá a la entrega inmediata de una indemnización para gastos de entierro y funeral de una cuantía de 500 a 1.500 pesetas en proporción con los gastos que el sepelio ocasione. Esta cantidad será entregada a los familiares más próximos parientes o personas que conviviesen con aquél, sin que para la entrega de este auxilio sea necesario reunir ninguna otra condición especial.»

Entre los artículos 106 y 107 se intercalará el siguiente:

«Art. 106 bis. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no convivieren con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos dentro de las cantidades señaladas en el artículo anterior.»

Art. 116. Quedará redactado en la forma siguiente:

«Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara y, hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.»

Art. 118. Queda redactado de la forma siguiente:

«Los subsidios y prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros Seguros Sociales o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros Seguros Sociales y lo que le corresponda por el Montepío no podrá exceder del importe del salario regulador.

Art. 119. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos se formará el oportuno expediente, el que una vez completo pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado, en el plazo de cuarenta y ocho horas, a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda o ser procedente su denegación sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.»

Art. 120. Quedará redactado de la siguiente forma:

«Para que a un trabajador asociado, o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este Título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establezca.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refirieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del Contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.»

Entre los artículos 120 y 121 se intercalará el siguiente:

Art. 120 bis. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo, para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.»

Entre los artículos 121 y 122 se intercalará el siguiente:

«Art. 121 bis. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visado por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados, las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo, en los períodos de tiempo a que los certificados se refirieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.»

Entre los artículos 122 y 123 se intercalará el siguiente:

«Art. 122 bis. Cuando los recursos económicos de la entidad lo permitan podrá concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de Gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una o por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el título quinto por falta de algunos de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la entidad.»

Art. 126. Quedará redactado de la forma siguiente:

«La inspección e intervención del cumplimiento por la entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.»

Art. 134. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere el título quinto de estos Estatutos, para que puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Pensión de jubilación e invalidez y premios a la vejez: dos años naturales a partir del día en que el asociado dejase de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensiones y Subsidios de viudedad y orfandad: a los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de enfermedad crónica: a los tres meses de haberse agotado los plazos del distrito del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Art. 136. Quedará redactado de la forma siguiente:

«El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por dicho Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recensión. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiese hecho uso del derecho de veto.

Las Comisiones Provinciales Permanentes, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados anteriormente, remitirán certificación de los acuerdos adoptados al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio anteriormente se establece—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.»

DISPOSICION ADICIONAL

Art. 138. Quedará redactado de la forma siguiente:

«Los Estatutos que anteceden tendrán el carácter de provisionales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, transcurrido que sea el período de tiempo de implantación, organización y experiencia, determinará que la Mutualidad, en un plazo de tres meses, remita al Servicio un estudio, realizado por la Junta Rectora y sometido a la aprobación de la Asamblea General, en el que de forma detallada—y teniendo en cuenta las enseñanzas y experiencias adquiridas en el desarrollo de la vida corporativa de la Entidad—se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.»

«El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, el proyecto de Estatutos definitivos a la aprobación de la Superioridad.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Queda anulada la presente disposición transitoria.

SEGUNDA.—La presente resolución se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para conocimiento general.

Madrid, 2 de marzo de 1949.—El Director general Jefe, Camilo Menéndez Tolsa.